

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número *** que en la vía **única civil** promovió *** en contra de *** y, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

"Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate.- Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberá verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

II.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, pues el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en esta Ciudad.

III.- Es procedente la vía única civil porque en el caso que nos ocupa, la acción ejercitada no se rige por capítulo especial.

IV.- *** demandó a *** por las siguientes prestaciones:

"a) *El pago de la cantidad de **\$478,798.13** (cuatrocientos setenta y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos 13/100 M.N.), donados para la ampliación y mejoras de la casa ubicada en el número ****

Lo anterior en virtud de que dicha donación fue una donación antenupcial y comprendió el total de mis bienes.

b) *En virtud de que dicha cantidad fue aportada para la ampliación de la casa ubicada en el número ***solicito que la misma sea vendida para el pago de dicha donación oficiosa.*

c). *El pago del interés legal desde la fecha de la donación, hasta el día del pago total de la deuda.*

c).- *El pago de gastos y costas por la tramitación del presente juicio".*

la demandada ***, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, según se advierte del escrito presentado el veintitres de julio de dos mil veinte - fojas ciento sesenta y cinco a la ciento setenta y dos-.

Lo señalado por la parte actora en la demandada así como lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación, se tienen por reproducidos en este espacio en obvio de repetición, dado que su transcripción no es un requisito que debe contener esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En los anteriores términos quedo fijada la litis, correspondiéndole a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada la de sus excepciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

V.- Previo al estudio de la acción intentada y acorde a lo establecido por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que contiene la obligación de los órganos jurisdiccionales de estudiar, previo al pronunciamiento de la sentencia de mérito, la procedencia de las excepciones dilatorias, porque de ser procedentes alguna de ellas, imposibilita a este juzgador entrar al estudio y análisis del fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del actor, o en su caso contrario, decidir sobre la controversia de mérito, absolviendo o condenando

según la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

En cabal cumplimiento a dicha disposición, la parte demandada, opuso como excepción la de **oscuridad y defecto legal en la demanda**, derivada del oscuro y confuso planteamiento que hace su contraria respecto de los puntos de hechos números 5, 7, 8, y, 9 de la demanda ya que ha omitido plantear con la claridad y precisión exigida por el artículo 223 fracción V, del Código Procedimientos Civiles, los puntos de hechos de la demanda, incumpliendo con ello lo dispuesto en dicho numeral.

Excepción que resulta **fundada y procedente**.

Lo anterior es así, toda vez que tal y como lo señala la parte demandada del capítulo de hechos del escrito de demanda, se desprende que la parte actora no expresó en forma alguna circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en que basa la acción intentada, ya que se limita a señalar que a partir de esa fecha se propuso a conseguir dinero para donárselo a su entonces novia, ahora esposa para construir y ampliar la casa, en virtud de que tenían deseos de casarse y no contaba con el dinero para construir *hecho cinco*; que contrató al ingeniero civil Sergio Moreno Gutiérrez, quien realizó un proyecto para construir sobre la casa *hecho siete*; que se casó con la demandada *-hecho ocho*; y, que fue corrido del domicilio conyugal *-hecho nueve*.

Por lo anterior, aun y cuando con las pruebas ofertadas por la actora se haya logrado obtener la información omitida, dichas pruebas no pueden ser dignas de eficacia al referirse a hechos no expresados en los escritos de demanda o contestación de la demanda, pues son estos nada más los que fijan la litis del juicio.

Sirve como apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia, de la Época: Novena Época, Número de

Registro: 184429, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/229, Página: 994, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

PRUEBAS. CARECEN DE EFICACIA SI REFIEREN HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O CONTESTACIÓN.

Cuando no se precisan los hechos en que se hace descansar una acción o una excepción, aun cuando las pruebas que se hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, no podrían tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de su contestación, ya que es en éstas donde deben plasmarse, respectivamente, la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; por tanto, pretender perfeccionar o subsanar tales deficiencias a través del resultado de cualquier prueba, sería antijurídico o traería como consecuencia que el juzgador resolviera sobre hechos no controvertidos".

Atendiendo a que la oscuridad de la demanda es una excepción meramente dilatoria que tiene como único objeto impedir legalmente el procedimiento más no atacar el fondo del asunto.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la contradicción de tesis 104/2004-PS, de la Novena Época, número de registro 179523, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 133/2004, Página: 257, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en

general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazo de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez.”

Siendo que la procedencia de una excepción dilatoria impide al órgano jurisdiccional resolver el fondo del negocio sometido a su jurisdicción, esto acorde al numeral 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se abstiene esta autoridad de entrar al fondo del asunto, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que en su caso pudiese hacerlos valer en la vía y forma correspondientes.

VI.- En merito de lo expuesto y fundado, se declara que en el caso procedió la vía única civil.

Se declara que la demandada ***, acreditó sus excepción de oscuridad y defecto legal en la demanda.

Sin entrar al fondo del asunto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que en su caso los haga valer en la forma procesal correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código Procesal de la Materia, se condena a la parte actora ***, al pago de los gastos y costas generados por la tramitación del juicio, a favor de la parte demandada ***,

los cuales deberán ser regulados en ejecución de sentencia, al considerársele parte perdedora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

Segundo.- Se declara procedente la vía única civil.

Tercero.- Se declara que la demandada ***, acreditó su excepción de oscuridad y defecto legal en la demanda.

Cuarto.- Sin entrar al fondo del asunto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que en su caso los haga valer en la forma procesal correspondiente.

Quinto.- Se condena a la parte actora ***, al pago de los gastos y costas generados por la tramitación del juicio, a favor de la parte demandada ***, los cuales deberán ser regulados en ejecución de sentencia.

Sexto.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Séptimo.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentencio el **Juez Tercero Civil, licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su

Secretaria de Acuerdos licenciada **Alejandra Ivette de la Fuente García** que autoriza.- Doy Fe.-

JUEZ TERCERO CIVIL
LIC. HONORIO HERRERA ROBLES

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. ALEJANDRA IVETTE DE LA FUENTE GARCÍA

La Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandra Ivette de la Fuente García, hace constar que la sentencia que antecede se publicó en fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.-** Conste.

L'ALPR

La **Licenciada Alejandra Ivette de la Fuente García**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico:** que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0419/2020, dictada en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de siete copias útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió datos de las partes y del inmueble objeto del presente litigio, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-